

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110014003032201901368 00.

Clase: Declarativo.

Demandante: Juan de Dios Ochoa Castiblanco y Elsa Nubia Mateus Jiménez.

Demandados: Guillermo Alfredo Pérez Pérez.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de 30 de octubre de 2020, por medio del cual se tuvo por notificada personalmente, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que se revocará el proveído censurado, por las siguientes razones:

El artículo 292 del C.G.P., respecto a la notificación del demandado dispone:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

El 11 de febrero de 2020 se recibió el aviso por parte del demandado, esto es, previo a que se efectuara la notificación personal, lo cual quiere decir que el término de 20 días para contestar empezaba a correr el 18 de febrero y terminaba el 16 de marzo de 2020, sin embargo, por la pandemia del Covid-19, dicho último día se trasladó para el 1 de julio del mismo año. En consecuencia, se observa que le obra razón al ejecutante, en el sentido de que la notificación se efectuó por aviso y no de forma personal; ahora bien, como en el auto objeto de reparo no se clarificó que se corría traslado de la contestación de la demanda y de su complementación, corresponde a este despacho, efectuar tal traslado en esta providencia.

Por consiguiente, con soporte en la razón que antecede, se revocará el auto de 30 de octubre de 2020, para en su lugar, tener por notificado al demandado en virtud del artículo 292 del C.G.P. En consecuencia, **RESUELVE:**

Primero: Revocar el auto de 30 de octubre de 2020 por lo dicho.

Segundo: Tener en cuenta que el demandado se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda, quien en el término de traslado presentó contestación de la demanda y complementación de la contestación.

Tercero: Correr traslado de las excepciones presentadas y de la oposición al juramento estimatorio presentadas en los escritos antes mencionados, a la parte actora por el término de cinco (5) días, para que se manifieste frente a las mismas, y pida o adjunte las pruebas que pretenda hacer valer al tenor del artículo 370 del C.G.P.

Cuarto: Abstenerse de pronunciarse sobre el control de legalidad requerido por la parte actora, comoquiera que la irregularidad alegada, fue corregida a partir de lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 14, hoy 09 de febrero de 2021.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83a1c6402634d92fc2efdc1e53c1ba80aa27b9714ff4ca3eeb7ee3137ee2bc47

Documento generado en 08/02/2021 06:40:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>